Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-199232026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 29 de octubre de 2026

Doctor (a)
Víctor Manuel Ramos Vergara
Alcalde Municipal De Palmira.
Tel:
Correo: ventanillaunica@palmira.gov.co
Edificio palacio municipal.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 084
Fecha del Acto Administrativo:	23 de abril de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	30 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	06 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 084 de fecha 23 de abril de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0721-039-007-036-2026

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 084
(23 de abril de 2026)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, en tanto que, el informe de visita elaborado por funcionarios de la CVC, permiten alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

> *«(…)*
> *8. CONCLUSIONES:*
> *- Se está realizando disposición de residuos de construcción y demolición en el sitio licenciado por el municipio de Palmira, ubicado en el corregimiento Palmaseca conocida como escombrera municipal Palmaseca.*
> *- El municipio de Palmira NO está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución D.G No. 604 del 23 de octubre de 2001, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la construcción y operación de la escombrera municipal – Palmaseca ubicada en el corregimiento de Palmaseca.*
> *-. El municipio de Palmira NO ha dado respuesta oficio 0721-746182024, donde se le solicitó al alcalde municipal de Palmira presentar un informe del estado de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y la forma actual de operación de la escombrera, (…)»*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Acerca de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia – 035/99 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), consiste:

> *«La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. (…) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.»*

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

El mismo Decreto 1076, en su artículo 2.2.2.3.2.1, establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los allí establecidos o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 Ibidem, advierte que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, entre otros, con el propósito de:

> *«2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
> *(…)*
>
> *6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
>
> *7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
>
> *8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*
> *(…)»*

2.2. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> *«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»*

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

> *«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»*

3. Consideraciones de esta Dirección.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, toda vez que el informe de visita, advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015; o bien por el presunto incumplimiento de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G No. 604 del 23 de octubre de 2001, "*por la cual se otorga una licencia ambiental al municipio de Palmira, para la construcción y operación de la escombrera municipal – Palmaseca, ubicada en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca*".

El acto administrativo por medio del cual se otorgó la Licencia Ambiental para la operación de la escombrera municipal, se encuentra en firme y es de obligatoria observancia para su destinatario.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba la Resolución D.G No. 604 del 23 de octubre de 2001, "*por la cual se otorga una licencia ambiental al municipio de Palmira, para la construcción y operación de la escombrera municipal – Palmaseca, ubicada en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca*". Glósese al expediente.

1.2. Tener como prueba el informe de visita del 29 de enero de 2025 y del 6 de agosto de 2025, elaborado por la CVC. Glósese al expediente.

1.3. Tener como prueba el Oficio del 22 y 26 de enero de 2026 remitidos por el MUNICIPIO DE PALMIRA. Glósese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA identificado con el Nit. 891.380.007-3.

Parágrafo Único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, tener como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-007-036-2026